Exp. 063-2023-EPEN-00391
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 26 de febrero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0308**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil en la lectura del rol de audiencias.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y revocar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2025, en tal virtud que esta Suprema Corte de Justicia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, proceda a dictar directamente la decisión del caso declarando culpable al procesado* [redacted] *de los hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 333 literales a) y f) del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, por cometer agresión sexual en contra de la víctima* [redacted]*., de 5 años de edad, en consecuencia,*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*condenarlo a cumplir la pena privativa de libertad de 10 años de reclusión mayor.*

Oído a la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), juntamente con las pasantes [redacted] y Nicaury Díaz, actuando en representación de [redacted], representando a la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo nos adherimos al recurso incoado por el Ministerio Público y, en consecuencia. solicitamos que se revoque la sentencia atacada y que esta honorable Corte proceda a tomar su propia decisión, toda vez que el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de los hechos y las pruebas presentadas, así como también no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas y tampoco tomó en cuenta la condición médica de la niña y el interés superior del niño, en tal sentido, solicitamos que se revoque la sentencia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio

Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00035, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el jueves 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 71, 408, 409, 411, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted] y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2023 presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por la presunta violación a los artículos 330 y 333 literal a) y f) del Código Penal de la República Dominicana; 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la ciudadana [redacted].

b) En fecha 26 de septiembre de 2023, la señora [redacted], actuando a nombre y en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., por intermedio de su abogada la Lcda. [redacted], abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima, presentó vía Ministerio Público querella con constitución en actor civil en contra del imputado [redacted], por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano.

c) En fecha 19 de octubre de 2023, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 063-2023-SRES-00370, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por alegada violación a los artículos 330 y 333 liberales a) y f) del Código Penal de la República Dominicana; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], representada por la ciudadana [redacted].

d) Que regularmente apoderado, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, dictó la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00047, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión núm. 501-2024-SSEN-00139 de fecha 12 de septiembre de 2024, y copiada a continuación de manera íntegra.

e) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], presentó recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 12 de septiembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00139, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte imputada, señor [redacted], por intermedio de su abogado, [redacted]; contra la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00047, de*

*fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, establece: FALLA: "PRIMERO: DECLARA culpable al imputado [redacted], por haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 en sus literales A y F del Código Penal Dominicano (esto es agresión sexual en contra de una persona vulnerable por una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; y por la propia condición del imputado siendo su maestro, habiendo abusado así de la autoridad que le confieren sus funciones) así como del artículo 396 literal C de la Ley 136-03. SEGUNDO: CONDENA al imputado [redacted] a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años. TERCERO: CONDENA al pago al imputado de las costas penales. CUARTO: ACOGEMOS la querella con actoría civil, fijando una indemnización en la suma de trecientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la víctima, querellante y actor civil. QUINTO: DECLARA las costas civiles de oficio, tratándose de la representación a la víctima de una institución que pertenece al Estado dominicano. SEXTO: LECTURA queda fijada para el día catorce (14) de marzo de este año dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.); valiendo convocatoria para las partes". (Sic)* ***SEGUNDO****: ANULA en todas sus partes la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00047, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto*

> *Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y ORDENA la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación, sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.* ***TERCERO****: Envía a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas para el conocimiento del juicio, excluyendo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la decisión anulada.* ***CUARTO****: Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

f) Que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del nuevo juicio, en fecha 30 de enero de 2025 dictó la sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00013, corregida mediante auto núm. 249-04-2025-TAUT-00024 de fecha 21 de

marzo de 2025, para que donde quiera que diga [redacted], se lea [redacted]; cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara no culpable al imputado [redacted], de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, acusado de violar los artículos 330 y 333 liberales a y f del Código Penal de la República Dominicana y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión incestuosa y agresión psicológica y sexual en contra de una menor de edad, en perjuicio de [redacted] representando a la menor de edad de iniciales ([redacted].,.) de 5 años V., por no haberse presentado pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia; más allá de toda duda razonable en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano. **SEGUNDO**: Ordena el cese de la medida de coerción dictada mediante la resolución núm. 0670-2022-SMDC-01760, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, establecidas en los numerales 1,2 y 4) del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Una garantía económica ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a ser depositado en la fiscalía del Distrito Nacional; b) Impedimento de salida sin previa*

> *autorización judicial; y c) La presentación periódica los días veinte (20) de cada mes, por un período de seis (06) meses por ante el fiscal investigador.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas penales, en virtud de la decisión adoptada.* ***CUARTO****: En el aspecto civil, ratifica como bueno y válido la querella interpuesta en constitución civil por la señora [redacted], en representación de la menor de iniciales ([redacted]) por haber sido hecha conforme a los requisitos legales; en cuanto al fondo la rechaza por la decisión dada en el aspecto penal y por no haberse retenido ninguna falta civil.* ***QUINTO****: Exime al imputado del pago de las costas civiles [sic].*

g) No conforme con la referida sentencia, la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 3 de octubre de 2025, dictó la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00129, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco(2025)*

*por la Lic. [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00013 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, que declaró "no culpable al imputado [redacted], de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, acusado de violar los artículos 330 y 333 liberales a y f del Código Penal de la República Dominicana y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión incestuosa y agresión psicológica y sexual en contra de una menor de edad, en perjuicio de [redacted] representando a la menor de edad de iniciales [redacted]., por no haberse presentado pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia; ordena el cese de la medida de coerción dictada mediante la resolución núm. 0670 2022-SMDC-01760, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, establecidas en los numerales 1,2 y 4) del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Una garantía económica ascendente a la suma de*

> *doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a ser depositado en la fiscalía del Distrito Nacional; b) Impedimento de salida sin previa autorización judicial; y c) La presentación periódica los días veinte (20) de cada mes, por un período de seis (06) meses por ante el fiscal investigador", en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: DECLARA de oficio el pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón al descargo confirmado en favor del ciudadano [redacted]. **CUARTO**: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. El recurrente, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

3. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar al imputado, "En consecuencia, resuelve esta alzada que, del supuesto hecho delictivo no existen pruebas certificantes que se ajusten al hecho, toda vez que no existe un señalamiento directo hacia el imputado por parte de la víctima de nombre LMP, menor de edad, ni de parte de la madre, pues esta solo conduce su testimonio a lo que la niña le informó, en esas consideraciones dichos testimonios no han sido corroborados por otros elementos de pruebas, entendemos que las pruebas a cargo resultan*

*indubitablemente escasas para destruir la presunción de inocencia que asiste a este ciudadano, asociado a esto, dichos testimonios no cumplen con los requisitos para darle valor probatorio, ya que no podemos extraer ninguna información que nos indique que el imputado fue el que concluyentemente cometió el hecho ilícito que se le indilga. (numeral 16, página 20, sentencia impugnada). Mientras que en el dossier nos encontramos con la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional que estableció de manera irrefutable que, "En ese orden, nuestra jurisprudencia es constante en afirmar que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración (SCJ, Cámara Penal, 2 de Julio de 1998, Boletín Judicial 1052, páginas 143-144), en ese sentido, las indicadas pruebas testimoniales y documentales aportadas por el órgano acusador, estas que coordinan de manera conjunta y armónica, demuestran la imputación que recae sobre el imputado [redacted] en el hecho de agresión sexual a una menor de edad, ya que de modo fidedigno pudo ser corroborada la certeza del contenido de las pruebas aportadas, de ahí que han sido comprobadas las acciones objeto de la acusación y el vínculo de autoría voluntaria, bajo responsabilidad del imputado", (numeral 3.77, página 90 sentencia 4to. colegiado). En estas atenciones, el ministerio público probó más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], cometió los hechos por lo que se juzga y que ya fue condenado a 5 años de reclusión mayor; pues, el debate*

*procesal ha sido si el espacio en que la niña recibía las clases era visto de diferentes ángulos o tenía privacidad para que el imputado se ocultara y cometiera el abuso sexual sin ser visto. En este escenario, el órgano acusador ha demostrado y sigue demostrando que la Corte a qua se fundamentó en la cuartada del justiciable e invalido la verdad de lo acontecido, a saber: La defensa con la finalidad de probar que los hechos no ocurrieron presentó ante el tribunal varios testimonios, testimonio del padre del imputado, de su hermano; así como de tres (03) padres de niños que también acuden a la academia musical, y el testimonio de la perito que ya señalamos dijo al tribunal no recordar datos de este proceso; con ese aporte testimonial era, primero, probar que el lugar, aunque era privado, sí tenía acceso a ser visto por una ventana, tanto desde afuera, como como desde adentro, que, por lo tanto, entiende no había posibilidad de que el hecho ocurriera porque cualquier persona que se encontrara transitando en el entorno de la escuela podía haber visto lo que ocurría desde adentro, y que también igual desde adentro, si alguien necesitaba auxilio pues iba a ser visto. También intentó probar la defensa con esos testimonios el hecho de que ese veintiocho (28) de mayo que es el día que se refiere como última visita que hizo la niña a la Academia, el padre y el hermano del imputado se encontraban realizando una reparación eléctrica en el entorno, y uno de los padres también señala que vio que en el entorno estaban haciendo un trabajo eléctrico y que por tanto él no se encontraba solo. Sin embargo, todos esos testimonios si coinciden en un punto y es que el día que la niña iba a la*

*escuela musical que era el sábado habían muchos espacios de soledad con el imputado y la niña en ese lugar, porque la familia reconoce que por lo general salía a hacer diligencias, y de igual manera se sustenta porque los demás padres que viniera al tribunal a declarar informan de horarios donde sus hijos recibían clases que coinciden con el horario del sábado de la niña, que es el hijo de una persona de nacionalidad venezolana, que es una hora antes de la hora en que la niña recibía clases, y los demás acudían en días de semana entre lunes, miércoles y viernes. Por lo tanto, sí no el tribunal pudo verificar con el testimonio que trajo tanto la madre de la niña, como los propios de la defensa, que había espacios donde la niña se encontraba sola con el profesor en el tugar donde recibía la docencia musical. Postura que aunados elementos probatorios establecen tos hechos como fueron narrados en la acusación. Los hechos no deben quedar impunes por simples imprecisiones. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera licita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las*

*pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgado (y condenado por el Cuarto Colegiado imponiéndole 5 años de reclusión mayor, la corte manda a nuevo juicio y es descargado), absolución que fue confirmada. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. 2.- Violación del Artículo 24 del Código Procesal Penal: son: Que la sentencia anteriormente descrita adolece de errores que la hacen revocable como FALTA DE MOTIVOS, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de los testigos: de la niña de iniciales LMP, dice que el profesor de música le tocaba su vulva (observar video de cámara Gesell). Luego de la ocurrencia de los hechos la niña le contó a su madre [redacted], que le dolía la vulva y que su profesor de música la había tocado, por lo que la madre interpuso la denuncia, ya que la niña está diagnosticada con trastorno del espectro autista; quienes identificaron al justiciable como autor del abuso sexual ([redacted]. En tal virtud, emitieron una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley. Los Jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para emitir la muñeca sentencia de descargo al procesado [redacted], acusado de agresión sexual en contra de una persona vulnerable. Que*

*conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se le imputa por que la niña no estableció con precisión al señalarle la donde fue que el profesor le toco en su cuerpo; entre otros aspectos valorados de forma insostenible. 3.-Sentencia impugnada de la Segunda Sala de la Corte de Apelación D.N. No llevan razón los sentenciantes puesto que, la fundamentación de su decisión es que, en ningún momento hizo referencia al acusado, pero aun de que no hizo mención directa en su escaso del nombre del acusado de todas las declaraciones que dio la niña. La discusión jurisdiccional no debió ser si la niña menciono el nombre del imputado o no; sino ponderar las pruebas sometidas por el órgano acusador, como son: el testimonio de la menor que lenguaje dijo que su profesor de música le comió la vulva. Los Jueces no aplicaron la máxima de experiencia; los elementos de pruebas fueron valorados de manera errónea. Además, la credibilidad de testigo es labor del tribunal de juicio no de la Corte a qua). (páginas 19 y 20, numeral 15 de la sentencia impugnada). 4.- Sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas: La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones del imputado, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional. Los*

> *juzgadores de la alzada entraron en valoración de pruebas que es labor del tribunal de juicio no de la Corte a qua, como es la declaración de la niña de iniciales [redacted]. (5 años) declaraciones tomadas a través del circuito cerrado de televisión, en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos: versión que se armonizó con los demás elementos de pruebas, como es testigo víctima [redacted], madre de la menor, así como el CD DVD-R No. 150/2022 contentiva de la entrevista en la Cámara Gesell. Y las demás pruebas que reposan en el dossier. Mientras que desnaturalizó las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, los cuales de modo sincero han señalados de manera reiterada al imputado [redacted], por ser la persona responsable de los hechos que se les imputan. La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran imprecisos y que no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se condena a la pena de 05 años de reclusión al ciudadano [redacted], por los hechos que se le juzga; tal como lo estableció la sentencia No. 941-2024-SSEN-00047, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de febrero del 2024 [sic].*

4. El medio propuesto se contrae a que el criterio externado por los jueces colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos

333 y 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], cometió los hechos por lo que se juzga y que ya fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; que la defensa con la finalidad de probar que los hechos no ocurrieron presentó ante el tribunal varios testimonios, sin embargo todos esos testimonios sí coinciden en un punto y es que el día que la niña iba a la escuela musical que era el sábado habían muchos espacios de soledad con el imputado y la niña en ese lugar, porque la familia reconoce que por lo general salía a hacer diligencias, y los demás padres que fueron al tribunal a declarar informan de horarios donde sus hijos recibían clases; que coincide con el horario del sábado de la niña es el hijo de una persona de nacionalidad venezolana y es una hora antes de la hora en que la niña recibía clases, y los demás acudían en días de semana entre lunes, miércoles y viernes, por lo que con el testimonio de la madre la niña como los propios de la defensa quedó demostrado que habían espacio donde la niña se encontraba a solas con el profesor en un lugar donde recibía docencia musical, lo cual corrobora los hechos narrados en la acusación y que no deben quedar impunes por simples

imprecisiones; que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, motivación genérica y desnaturalización del testimonio de la menor de iniciales [redacted]., que dice que el profesor de música le tocaba la vulva con su boca y luego se lo contó a su madre [redacted] que le dolía la vulva y que su profesor de música la había tocado, por lo que puso la denuncia, ya que la niña está diagnosticada con trastorno del espectro autista, quienes identificaron al justiciable como autor del abuso sexual a [redacted], por lo que la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se le imputan porque la niña no estableció con precisión al señalar donde fue que el profesor le tocó en su cuerpo, entre otros aspectos valorados de forma insostenible; aduce que la corte contestó los medios recursivos de manera imprecisa e irracional y entraron en valoración de pruebas que es labor del tribunal de juicio no suya, como es la declaración de la niña de iniciales [redacted]. (5 años); por último sostiene que la Corte *a qua*, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran imprecisos y que no correspondían a la verdad,

no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión al ciudadano [redacted], por los hechos que se le juzga; tal como lo estableció la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00047, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2024.

5. Se verifica que la Corte *a qua* rechazó el recurso interpuesto por el Ministerio Público, exponiendo los siguientes fundamentos:

> *Que al proceder esta Tercera Sala al examen de la sentencia atacada, se colige que contrario a lo esgrimido, el a-quo dio una respuesta motivada en derecho; en tanto y en cuanto, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Así las cosas, lo declarado por la víctima [redacted], madre la niña LMP, resulta*

*para esta alzada indeterminado, pues existen altas incoherencias en sus declaraciones, siendo advertido por estos juzgadores, la cual ha manifestado que se enteró de lo acontecido por medio a una conversación que sostuvo con su hija, después de que esta le dijera que le molestaba la vulva, al momento que juntas montaban bicicleta, justo después de la clase de música, procediendo la señora a cuestionar a la niña, pues le molestaba también hacer pipí y la niña estando sentada el toilette le pregunto a su madre, "¿Mami el profesor de música puede tocar mi vulva?, yo le pregunté, ¿Él te tocó?, ella me dijo que sí, luego de ahí nos fuimos a la cama, yo me senté con ella en la cama, le pregunté que él hizo, ella me dijo que él puso su pene en su boca y que con su boca en su vulva le hacía así…", Esta Sala, ha analizado de igual forma las declaraciones de la menor ante la Cámara Gesell, resultando estas confusas, al no señalar directamente al imputado, al describirle a la entrevistadora que: "si hay más niñas, es grande, tengo amiga que se llama Maripaz, la clase de música me la da Osvaldo, me lleva Abby a la escuela de música, Abby es mi amiga, la clase de música me la da Vladimir, el profesor es alto, si alguien me besó y se comió la vulva, me besó con la boca el profesor, él se llama profe de piano, se llama [redacted], le dije a mi mami lo que le conté…" ; En esa misma línea, es lo que conduce esta alzada avalar la decisión del a-quo en sus motivaciones, al declarar la absolución del ciudadano [redacted], siendo así que para fallar como lo hizo estableció: "Con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, el tribunal no tiene la certeza*

*para llegar a la conclusión que los hechos ocurrieron como a narrado la madre de la víctima, y como dijo la víctima de que fuera abusaba por el profesor de música, ¿cuál profesor de música? en ningún momento hizo referencia al acusado, pero aun de que no hizo mención directa del nombre del acusado de todas las declaraciones que dio la niña, el tribunal no ha podido con certeza llegar a la conclusión de que hoy el acusado cometió los hechos de que se le imputan. Que si bien estamos en presencia de las declaraciones de una menor de edad y que además tiene una condición (trastorno del espectro autista), lo cual es comprendido por las juzgadoras, al momento de analizar dichas declaraciones, del análisis de dichas declaraciones unido a las demás pruebas presentada por el órgano acusador, entendemos que no hay una suficiencia probatoria, que pueda destruir la presunción de inocencia4". En consecuencia, resuelve esta alzada que, del supuesto hecho delictivo no existen pruebas certificantes que se ajusten al hecho, toda vez que no existen un señalamiento directo hacia el imputado por parte de la víctima de nombre LMP, menor de edad, ni de parte de la madre, pues esta solo conduce su testimonio a lo que la niña le informó, en esas consideraciones dichos testimonios no han sido corroborados por otros elementos de pruebas, entendemos que las pruebas a cargo resultan indubitablemente escasas para destruir la presunción de inocencia que asiste a este ciudadano, asociado a esto, dichos testimonios no cumplen con los requisitos para darle valor probatorio, ya que no podemos extraer*

> *ninguna información que nos indique que el imputado fue el que concluyentemente cometió el hecho ilícito que se le indilga. Que en ese mismo orden de ideas, la prueba que ha sido obtenida dentro del esquema de legalidad es lo que permite que pueda ser utilizada como medio para fundamentar la culpabilidad o absolución, y es, en ese sentido, que esa legalidad se visualiza como etiqueta que se le coloca abstractamente en lugar visible a cada uno de los medios que sirven para probar o no la imputación de un hecho punible; legalidad que debe acompañar a la prueba, por lo que solo la obtenida por los medios idóneos es admitida como el instrumentum que definirá el resultado de las actuaciones que realiza la parte acusadora, pública o privada, para demostrar el hecho y si es merecedor de una condena o una absolución, es entonces ahí que ha procedido declarar la no culpabilidad del ciudadano [redacted], al ser las pruebas sustentación de la decisión de absolución que el tribunal de primera instancia decidiera a favor de este, confirmado en ese sentido la sentencia a-quo en esta Sala de la Corte [sic].*

6. En adición a los motivos brindados por la Corte *a qua* esta Segunda Sala considera de interés plasmar textualmente la valoración probatoria realizada por las magistradas que integran el tribunal de primer grado, en las cuales consignan lo siguientes:

*El tribunal ha examinado las declaraciones de esta niña y de la madre, las cuales deben ser valoradas conforme a las reglas que manda la jurisprudencia, empezando con las declaraciones de la madre la señora [redacted], quien ha declarado a viva voz cómo se ha enterado de los hechos que ha denunciado, y ha dicho que su hija le hizo referencia a que el profesor de música le tocó su parte con la boca, la señora en su declaración también hizo referencia refirió la palabra pene sin embargo, esta declaración de la madre son unas declaraciones de tipos referenciales, en el entendido de que la madre no estuvo en el lugar de que ocurrió el evento y esta pone en movimiento la acción pública ante la referencia que le hizo su hija menor de edad en ese sentido. Sumado a esto el tribunal ha ido a la entrevista realizada a la menor, la hemos escuchado, la hemos analizado, la hemos contrastado con la demás pruebas, a los fines del tribunal toma la decisión de este caso, si bien la niña tiene un trastorno del espectro autista conforme la evidencia así lo han establecido, el tribunal parte del momento donde la madre dice que la niña le da la alerta, y le dice que le dolía su vulva, y dice la madre que fue un día en que la niña se encontraba montando bicicleta, a eso vemos que va a la fiscalía a poner la denuncia sin embargo, en un tiempo reciente donde si la niña hubiese tenido cualquier rastro, cualquier situación, debió ser evaluada de manera pericial, a esto el tribunal se ha preguntado ¿por qué la fiscalía a sabiendas las características de la niña que estamos al frente de una niña vulnerable y que ha referido que tiene dolor en su vulva no fue de manera pericial evaluada? esa*

*fue la primera pregunta que se hizo el tribunal tratando de buscar corroboración con lo que refirió la menor de edad, sin embargo, el tribunal no tiene esa respuesta pero sí sabe que ha sido una evidencia que debió llegar a esta sede de juicio, y no está. Sin embargo, el tribunal tiene el deber de fallarlo los proceso no en base a lo que pudo haberse presentado, sino con lo que concretamente es presentado como prueba, entonces, el tribunal entiende que hay elementos exigidos por la jurisprudencia para poder darle valor probatorio a este tipo de testigo (víctima), ¿cómo cuál, de manera muy importante están las corroboraciones periféricas, las cuales no fueron aportadas, por lo cual analizando dichos testimonios entendemos que los mismos no reúnen los requisitos necesarios para poder darle valor positivo, establecidos en nuestra jurisprudencia, ya que las declaraciones resultan incompletas y no cuenta con medios de pruebas que puedan corroborar la ocurrencia de los hechos. Cuando analizamos a la entrevista que se le hace a la menor, la psicóloga concluye estableciendo de qué le dijo la menor, de que su profesor de música le puso la boca en la vulva, sin embargo, la psicóloga no dice cómo ella llegó a esa conclusión, el tribunal al verificar la entrevista de manera íntegra, pudo verificar todas las preguntas que tuvieron que surgir cuando se le preguntaba a la niña que estableciera con la muñeca donde se le puso la boca, tribunal no pudo constatar que la niña pudiera identificar su parte privada como la que fue tocada, en ese mismo orden, el tribunal pudo verificar y analizar además que la psicóloga le hacía una pregunta a la niña, y la niña contestaba otra cosa que no era lo que se*

*le preguntaba, en fin, el tribunal trató de verificar en todos estos nombres que la niña dio si pudo conocer, identificar el nombre del profesor de música, y esta omite el nombre, ni cuando se le pregunta por el nombre, da otros nombres que nada tienen que ver con el procesado que está acusado en el presente caso, más allá de que es un hecho no controvertido de que el [redacted], es profesor de una academia de música de clase de piano, se estableció que además de guitarra, pues no basta la sola mención del profesor, máxime cuando la menor tiene otros profesores. Con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, el tribunal no tiene la certeza para llegar a la conclusión que los hechos ocurrieron como a narrado la madre de la víctima, y como dijo la víctima de que fuera abusaba por el profesor de música, ¿cuál profesor de música? en ningún momento hizo referencia al acusado, pero aun de que no hizo mención directa del nombre del acusado de todas las declaraciones que dio la niña, el tribunal no ha podido con certeza llegar a la conclusión de que hoy el acusado cometió los hechos de que se le imputan. Que si bien estamos en presencia de las declaraciones de una menor de edad y que además tiene una condición (trastorno del espectro autista), lo cual es comprendido por las juzgadoras, al momento de analizar dichas declaraciones, del análisis de dichas declaraciones unido a las demás pruebas presentada por el órgano acusador, entendemos que no hay una suficiencia probatoria, que pueda destruir la presunción de inocencia. Al momento de analizar las pruebas de la defensa técnica del imputado, hemos analizados de que estas pruebas*

*tratan más de conducta y personalidad de la parte del imputado en relación a su profesión, tenemos un grupo de testigos los cuales dicen conocer al imputado, dicen que ha sido un excelente profesor, tenemos cartas de referencias, formularios de inscripciones, copias de cédulas, documentos correspondientes a la academia donde el mismo imparte sus clases, las cuales evidencian el buen funcionamiento que el mismo tenía como profesor, pruebas que nos resultan ser creíbles, que aun cuando no son pruebas directas del hecho material, se le otorga valor jurídico de cara a las pretensión probatoria. Este órgano colegiado, no puede tomar la decisión bajo el fundamento de lo que aquí no se presentó, aquí lo que se tiene que evaluar es lo que sí llegó y lo que ha llegado es las declaraciones de la menor, aunada con las declaraciones de su madre, y estas juzgadoras han evaluado estos elementos de pruebas, aunado a los que fueron presentado por la defensa, y hemos verificado, y pasado un tiempo suficiente analizando si podemos reconstruir los hechos que aquí se han imputado con estas dos (02) pruebas testimoniales, sin haber ninguna otra evidencia donde el tribunal pueda corroborar estas declaraciones. El tribunal tiene la conciencia plena del tipo de acusación en que nos encontramos pues, es un delito sexual que, por su naturaleza, ocurre en la intimidad, que muy rara vez puede existir un testigo directo, sin embargo, para la certeza del hecho, debe haber corroboración, y en este caso, a juicio de estas juzgadoras, hemos entendido que no se tiene la certeza con las pruebas que se han presentados y de cara a la totalidad de las circunstancias concretas del*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*caso que nos ocupa, este tribunal se encuentra en una imposibilidad material objetiva para establecer la existencia del hecho del cual hoy está siendo acusado el imputado. En atención a lo anterior, se impone afirmar que la doctrina ha señalado que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de estos; debiendo el juzgador, al dictar sentencia, realizar la reconstrucción de tales hechos, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas aportadas. La ausencia de los elementos de prueba señalados anteriormente le crea una profunda incertidumbre a este tribunal, y en ese sentido, la ley y la jurisprudencia es clara, que cuando no se tenga la certeza de la culpabilidad de una persona, entonces la ley le da una salida procesal, en este proceso, luego de hacer una ardua ponderación de todas las incidencias del caso con los elementos de prueba que se han presentado, ha llegado a la conclusión que las pruebas no han sido suficientes para poder destruir la presunción de inocencia, si bien, estamos al frente de una acusación, una imputación grave, el tribunal debe responsablemente tomar la decisión basada en los elementos de pruebas, lo cual da cara a la realidad de este proceso y es que no ha sido robustecido con pruebas suficientes la acusación presentada por el órgano acusador. Que, del análisis de la prueba testimonial a cargo, las juzgadoras no han podido dejar por acreditado que los hechos hayan ocurrido como ha indicado el órgano acusador, ya que la falta de pruebas que corroboren el*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*testimonio de la víctima y que dicho sea de paso el testimonio se la madre de la menor constituye una prueba referencial, no es posible otorgarle valor positivo, ya que dichos testimonios no se puede reforzar el hecho fáctico, por falta de certeza. de ahí que compartimos el criterio sostenido de que solo con la certeza positiva se puede sostener una condena. Sobre la culpabilidad. Por todo lo anterior, se impone señalar que nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable al ciudadano [redacted], como el autor de los hechos imputados, por ante la insuficiencia probatoria. La norma es clara cuando establece que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece a juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador. En atención a lo anterior, resulta relevante destacar que al imputado [redacted], como a todo ciudadano, le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tal es el caso del artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, que expresa: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."; el artículo 14.2 del*

> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; nuestra Carta Magna y el artículo 14 del Código Procesal Penal En aplicación del texto precedentemente transcrito, procede declarar la absolución del procesado* [redacted], *a quien se le imputó la violación de los en los artículos 330 y 333 liberales a y f del Código Penal de la República Dominicana y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual en contra de una menor de edad; ante el Ministerio Público no presentar elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado, por lo que, no se ha podido variar el estado jurídico del imputado, de ahí que procede descargarlo de toda responsabilidad penal con relación al hecho que se le imputa [sic].*

7. Tras esta Alzada examinar de manera exhaustiva los fundamentos brindados por la Corte *a qua* y la valoración realizada por el tribunal de primer grado, la cual fue refrendada por dicha alzada, esta Sede Casacional considera que contrario a lo expuesto por el ministerio público recurrente, en modo alguno dicha valoración choca con los artículos invocados de la normativa Procesal Penal imperante, por el contrario, se aprecia que las instancias que nos preceden

valoraron las pruebas aportadas por las partes aplicando la regla de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 10-15), norma vigente al momento de la emisión de sus respetivas decisiones.

8. Se aprecia, además, que la parte recurrente hace mención de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, tribunal que en un principio conoció de este proceso y condenó al encartado [redacted] a cinco (5) años de prisión, decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, siendo anulada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó un nuevo juicio a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación, por lo que decisión del indicado tribunal de primer grado no tiene ningún valor, ya que fue anulada por un tribunal de mayor jerarquía, resultando apoderado del nuevo juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el cual descargó al imputado de los hechos endilgado, y al ser impugnada dicha decisión



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

por el órgano acusador fue confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9. Se puede constatar que en la valoración realizada por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado, los juzgadores al tazar las pruebas a descargo dejaron claramente establecido que determinó que dichas pruebas tratan más de la conducta y personalidad del imputado en relación a su profesión, que dicen conocer al imputado, que es excelente profesor, así como cartas de referencias, formularios de inscripciones, copias de cédulas y documentos correspondientes a la academia donde el mismo imparte sus clases, las cuales si bien evidencian el buen funcionamiento que tenía como profesor, pruebas que les resultaron creíbles, sin embargo, aun cuando no son pruebas directas del hecho material, le otorgaron valor jurídico de cara a la pretensión probatoria, es decir, a lo que las mismas demuestran, por lo que en ese tenor no hay nada que reprochar, ya que no alteran el hecho juzgado.

10. Sostiene el Ministerio Público recurrente que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, motivación genérica y desnaturalización del testimonio de la menor de iniciales L.

[redacted]., que dice que el profesor de música le tocaba la vulva y luego se lo contó a su madre [redacted] que le dolía la vulva y que su profesor de música la había tocado, por lo que puso la denuncia en contra de [redacted], como autor de agresión sexual, por lo que la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se le imputan porque la niña no estableció con precisión al señalar donde fue que el profesor le tocó en su cuerpo.

11. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

12. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, no se aprecia que la Corte *a qua*, en modo alguno, haya desnaturalizado lo expuesto por la menor víctima de iniciales [redacted]. y la madre [redacted], al dejar establecido que dichos testimonios no revisten de la contundencia necesaria para establecer sin lugar a dudas que el imputado cometió el hecho que se le endilga, ya que no hay un

señalamiento preciso del imputado por parte de las víctima, pues conforme se extrae de la valoración realizada por las juzgadoras apegadas a la inmediación, dejan establecido que lo declarado por las víctimas no revisten de los elementos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, para su valoración, con énfasis en el elemento de la corroboración periférica las cuales no fueron aportadas, por lo cual dichos testimonios no reúnen los requisitos necesarios para poder darle valor positivo, ya que las declaraciones resultan incompletas y no cuenta con medios de pruebas que puedan corroborar la ocurrencia de los hechos; que las declaraciones de la madre la señora [redacted], quien declaró a viva voz cómo se ha enterado de los hechos que ha denunciado, y ha dicho que su hija le hizo referencia a que el profesor de música le tocó su parte con la boca, también hizo referencia a la palabra pene sin embargo, sus declaraciones son de tipos referencial, en el entendido de que la madre no estuvo en el lugar del evento; así mismo establecen las juzgadoras que luego de examinar, escuchar, analizar y haber contrastado la entrevista realizada a la menor, destacan si bien la niña tiene un trastorno del espectro autista, conforme la evidencia presentada, acentúan que la psicóloga concluye estableciendo que la menor le dijo que su profesor de música le puso la

boca en la vulva, sin embargo, no dice como llegó a esta conclusión, ya que el tribunal en la entrevista verificó todas las preguntas que tuvieron que surgir cuando le preguntaba a la niña que estableciera con la muñeca donde se le puso la boca, donde tribunal no pudo constatar que la niña pudiera identificar su parte privada como la que fue tocada, verificó y analizó además que la psicóloga le hacía una pregunta a la niña, y la niña contestaba otra cosa que no era lo que se le preguntaba, en fin, el tribunal trató de verificar en todos estos nombres que la niña dio si pudo conocer, identificar el nombre del profesor de música, y esta omite el nombre, ni cuando se le pregunta por el nombre, da otros nombres que nada tienen que ver con el procesado que está acusado en el presente caso, más allá de que es un hecho no controvertido de que el imputado [redacted], es profesor de una academia de música de clase de piano, se estableció, además, que da clase de guitarra, pues no basta la sola mención del profesor, máxime cuando la menor tiene otros profesores; por lo que en esas circunstancias las instancias que nos preceden no tuvieron la certeza de que los hechos ocurrieron como lo narró la madre de la menor víctima de que fue abuzada por el profesor de música, ya que de manera directa no hizo mención del nombre del acusado; en ese

tenor razonan las juzgadoras que si bien están en presencia de las declaraciones de una menor de edad y que además tiene una condición (trastorno del espectro autista), del análisis de dichas declaraciones unido a las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, entienden que no hay una suficiencia probatoria, que pueda destruir la presunción de inocencia.

13. En ese tenor, sostienen que las declaraciones de la menor aunada a las declaraciones de la madre y las pruebas presentadas por la defensa, con la conciencia plena de la acusación de que están apoderada de delito sexual, el cual por su naturaleza ocurre en la intimidad y sin testigo directo, sin embargo, resaltan que para la certeza del hecho debe haber corroboración la cual no existe en este caso, lo que le imposibilita establecer la existencia del hecho por el que está siendo acusado el imputado, por lo que tal ausencia crea una incertidumbre y las pruebas no han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia por la ausencia de elementos de prueba que puedan corroborar la acusación presentada y los testimonios de las víctimas, mismos que no refuerzan el hecho fáctico; por lo que procede la absolución del imputado [redacted],

fundamentos con los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste, no encontrando a la luz de los vicios invocados por el Ministerio Público recurrente nada que censurar a lo decidido por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada.

14. El recurrente sostiene, además, que la Corte *a qua*, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran imprecisos y que no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia.

15. Se aprecia que la Corte *a qua* procedió examinar la procedencia de los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, sus fundamentos y analizar la forma en que los jueces de juicio apreciaron las pruebas y fundamentaron su decisión, advirtiendo que los vicios invocados no se reflejaban en la decisión impugnada, por ende, actuaron en apego a las disposiciones del artículo 422 párrafo capital del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, norma imperante al momento de decidir, rechazando el recurso del que estaba apoderada, siendo esta una facultad atribuida por dicho texto, por lo que se desestima la queja planteada.

16. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

17. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces *a qua* dieron respuesta a lo que en su

[1] (SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.)



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

19. El artículo 250 del referido código, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en adición, el artículo 251 del referido texto legal establece: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran*; por lo que, procede eximir al impugnante del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser representante del Ministerio Público, organismo que está exento del pago de las costas en los procesos en que interviene, en virtud del texto legal precitado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado

en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YZ/Em/Vc*